

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Abril de 1907).

Núm. 830.

Gobierno civil de la provincia.

CONVOCATORIA DE LA DIPUTACION

CIRCULAR NÚMERO 50.

Teniendo presente lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1901 y Real orden de tres del actual, y de conformidad con lo prevenido en el art. 55 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 siguiente, he acordado convocar á la Excelentísima Diputacion de esta provincia para el día 23 del corriente á las doce horas, en el Salon de Sesiones de su casa Palacio, á los efectos de los artículos 44 al 55 de citada ley, y para que tenga lugar la primera reunion semestral del presente año, en la inteligencia que de no haber número suficiente en dicho día se considerará convocada para el si-

guiente y sucesivos, por tratarse de periodos fijados por la ley en plazos determinados.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo estatuido por el expresado art. 62 de repetida ley, á sus efectos.

Valladolid 12 de Abril de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Incumbe al Ministerio de Fomento, por singularidad de sus servicios la elevada funcion de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la agricultura, industria y comercio que en el de obras públicas; y si por la lentitud de nuestra marcha, por la falta de espíritu de asociacion y por las estériles luchas de intereses, al parecer contrapuestos y en realidad mal dirigidos, pudo vivir encerrada en los estrechos límites de una oficina labor tan importante, sin más auxilios para el trabajo que el consejo meritísimo de la ciencia, pero falto en todo momento de las enseñanzas de la práctica y de las imposiciones de la realidad, parece llegada la hora de iniciar la obra de compenetracion con todas las energías nacionales en

este Centro representadas; que si el esfuerzo directivo no nace de una sólida incorporacion de todas las fuerzas propulsoras del trabajo, ni será fecundo ni podrá alcanzar aquella constancia en el impulso que en vano se busca en las mudanzas de criterio de los Gobiernos, y que fácilmente se encuentra en la convivencia de las fuentes de vida del país.

Impónese con apremios inaplazables una simplificacion en los servicios que restaure el verdadero concepto de la Administracion activa, suprimiendo aquellos órganos que, faltos de enlace con el país y funcionando las más de las veces en direccion opuesta á las demandas de la opinion, no responden, á pesar de su notoria competencia, al objeto para que fueron establecidos.

El Ministro que suscribe, atento á esta necesidad, ha formado el convencimiento de que fuera en vano buscar eficacia á toda reforma que no tenga por base una expresion directa y permanente de los intereses nacionales, y por objetivo la solucion armónica de los conflictos que á diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo ser ellas las que señalen la necesidad que sientan, y el Estado la entidad que encauce, auxilie y dirija tantas energías perdidas y tantos esfuerzos plausibles tristemente malogrados.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegacion, las Cáma-

ras agrícolas, los Sindicatos y Comunidades de labradores, la Asociacion general de Ganaderos del Reino, cuantos organismos nacieron al impulso de la necesidad y viven por razon de su conveniencia, tienen, en efecto, una organizacion oficial, atribuciones propias, deberes y derechos definidos; mas la languidez de su vida, su escasa intervencion en las resoluciones del Estado que directamente les afectan y la ausencia de todo vinculo entre ellas, ha determinado que, como tantas otras instituciones, no consigan arraigar en la conciencia nacional y desnaturalicen á diario su funcion.

Es urgente, pues, obtener una representacion directa y constante, que asesore á diario sobre las necesidades públicas y transmita rápidamente las resoluciones; lazo de union entre gobernantes y gobernados que, si es siempre de conveniencia, se convierte en necesidad cuando la funcion principal está vinculada en los segundos y no son los primeros más que reguladores de su impulso é instrumento armónico de su direccion.

A lograr este resultado se encamina este Real decreto, haciendo uso por primera vez de las facultades atribuidas á este Ministerio para convocar á las Cámaras en asamblea, extendiendo la convocatoria á cuantas entidades agrícolas ó industriales tengan organizacion legal, no

sólo para oír las en aquellas demandas justas que los Gobiernos celosos de la prosperidad de la Nación deben atender, sino para que por medio de sus representantes ó mandatarios nombren los Vocales del único Consejo permanente de producción y comercio, que con la Junta de Comercio internacional, por ellos también constituida, ha de tener á su cargo la labor de asesorar en sus resoluciones á los Ministros de Fomento, transmitir en todo instante las aspiraciones de las colectividades, comunicarles las resoluciones de la Superioridad y ser, en una palabra, el instrumento de gobierno, el vínculo de enlace y el órgano de expresión de toda la producción y el comercio del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1907.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Augusto Gonzalez Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir el Consejo permanente de la producción y del comercio nacional y proponer al Gobierno medidas en las cuales se concierten la variedad de intereses de las distintas manifestaciones de la riqueza pública, se convoca una Asamblea de sus representantes, que habrá de reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Esta Asamblea será presidida por el Ministro de Fomento, y se constituirá con las Vicepresidencias de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, actuando como Secretarios, sin voz ni voto, tres Jefes de Sección del Ministerio. A ella concurrirán representaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, de los Sindicatos y Comunidades de Labradores, de la Asociación general de Ganaderos y, en general, de todas las Asociaciones industriales, agrícolas ó comerciales legalmente constituidas que lo soliciten y obtengan el reconocimiento de su derecho por el Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Mayo.

También formarán parte de la referida Asamblea los funcionarios que designen los respectivos departamentos ministeriales, como delegados de la Dirección general de Comunicaciones, de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, de la Subsecretaría del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Dirección general de Aduanas.

Art. 3.º Uno de los representantes designados por cada una de las Cámaras ó Asociaciones y los delegados de los departamentos ministeriales concurrirán apoderados en forma para elegir los miembros del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, la Asociación general de Ganaderos y todas las Corporaciones acreditadas en la Asamblea tendrán derecho á un voto por cada cien socios que las constituyan, no pudiendo exceder de cinco el número de votos que corresponda á cada Corporación. Los delegados de los Centros oficiales tendrán derecho á un voto por la representación conferida.

Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea podrán designar los representantes que consideren conveniente, siempre que no excedan de tres, para tomar parte en las deliberaciones y votaciones, pudiendo asociarse varias Cámaras ó colectividades para conferir su representación; pero en todo caso será uno sólo por cada colectividad el apoderado de las mismas para la votación del Consejo.

Art. 4.º Formarán parte del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional cuatro representantes designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dos por las Cámaras agrícolas y Sindicatos y Comunidades, dos por la Asociación de Ganaderos y dos por las entidades legalmente constituidas y con derecho reconocido por el Ministerio para ser representadas.

Art. 5.º Los mandatarios de las colectividades que concurren á la Asamblea presentarán sus nombramientos en el Ministerio de Fomento, debidamente autorizados por los organismos que le otorguen su representación, dos días antes de la fecha en que haya de celebrarse la primera reunión de aquella.

Art. 6.º Serán objeto de deliberación de la Asamblea las cuestiones siguientes:

Primera.—Comercio:

a) Asociación de las Cámaras oficiales para la constitución de Empresas de expansión comercial.

b) Desarrollo de las vías de comunicación.

c) Transportes marítimos ó terrestres.

d) Factorías comerciales auxiliadas por el Estado.

e) Itinerarios mercantiles en su relación con las vías de comunicación interiores.

f) Funciones administrativas que pudieran desempeñar las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

g) Asociación de dichas Cámaras para contraer empréstitos para fines comerciales.

h) Reformas aconsejadas por la experiencia en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Comercio.

i) Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, sus relaciones con las establecidas en la Península.

Segunda.—Industria:

a) Producción manufacturera, obstáculos que contienen su desarrollo.

b) Artículos similares de producción nacional y extranjera.

c) Industria minera, medios de fomentarla.

d) Tarifas de transportes por ferrocarriles.

e) Primeras materias, sobreprecio que las grava en la actualidad.

f) Albums anunciadores para la propaganda de la producción nacional.

g) Reformas que la experiencia aconseja introducir en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias; expediciones de obreros al extranjero, sus ventajas é inconvenientes.

Tercera.—Agricultura:

a) Aspecto económico, mercantil, de la producción agraria.

b) Facilidad y baratura de los transportes.

c) El trigo y demás cereales; zonas de concurrencia de los trigos nacionales con los extranjeros.

d) El vino y sus derivados, trabas que contienen actualmente su circulación.

e) Legumbres, hortalizas, frutas frescas y secas; condiciones y precios de los transportes.

f) Sindicatos y Federaciones agrícolas.

g) La cooperación en el desarrollo de las industrias agrícolas.

h) El mercado interior, medios para abaratar las subsistencias.

i) La ganadería, causas que determinan su actual decaimiento.

Art. 7.º Los miembros de la Asamblea, además de las cuestiones enunciadas en el artículo anterior, podrán iniciar y proponer las que consideren de conveniencia y necesidad, relacionadas con el desarrollo de la riqueza pública en cualquiera de sus manifestaciones, y, en general, formular cuantas observaciones estimen oportunas relativas á la consistencia ó incremento de los intereses de las colectividades que representen.

Art. 8.º Las conclusiones votadas en la Asamblea se elevarán al Gobierno con carácter de informe, á fin de que se tengan en cuenta al adoptar las resoluciones de aplicación inmediata que estuviesen en sus atribuciones, ó al prepararse los proyectos de ley que se juzguen oportunos.

Art. 9.º Los Vocales del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional nombrados por los representantes de las Cámaras y Asociaciones acreditadas en la Asamblea lo serán á la vez de la Junta superior del Comercio internacional, creada por Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 10. Los apoderados de las Cámaras de Comercio y colectividades para el nombramiento de los Vocales que habrán de representarles en el Consejo permanente formularán las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos establecidos por el Real decreto antes mencionado.

Art. 11. El Gobierno dictará antes de que se constituya la Asamblea las instrucciones necesarias para la organización y funciones del Consejo permanente de producción y comercio.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento de este Real decreto, regulando el número, duración y orden de las sesiones que habrá de celebrar la Asamblea, así como los turnos y distribución de los trabajos para su mejor funcionamiento.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.—

ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.

(Gaceta del 6 de Abril de 1907.)

REGLAMENTO

para el regimen de la **Asamblea de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores, Asociacion de Ganaderos y demás entidades legalmente constituidas, convocada por Real decreto de 5 del corriente.**

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES

Artículo 1.º Se entenderán convocadas con la sola publicacion de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva todas las Coporaciones y Asociaciones que se enumeran en el art. 2.º del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente designadas, y aspiren á tener representacion en la Asamblea lo solicitarán desde esta fecha hasta el 25 del corriente, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó certificacion acreditativa de hallarse legalmente constituida.

Los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernacion é Instruccion pública y Bellas Artes tendrán á bien designar, con la antelacion debida, los funcionarios que habrán de representarles, con arreglo al citado art. 2.º del Real decreto de 5 del actual.

Art. 2.º Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea designarán el número de representantes que juzguen conveniente, siempre que no exceda de tres. La representacion puede ostentarse por persona que no pertenezca á la entidad representada, pudiendo tambien conferirla las de la misma índole á unas mismas personas, para lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco dias antes por lo menos del señalado para la reunion de la Asamblea, haberse asociado con objeto de designar sus representantes.

Art. 3.º Para acreditar la representacion otorgada será preciso que las entidades respectivas faciliten á los representados certificacion expresiva de sus poderes, comunicando á la vez al Ministerio la designacion que hicieren con cinco dias de antelacion cuando menos al señalado para la primera sesion de la Asamblea. En la certificacion de referencia se consignará el número de socios que constituyen la colectividad.

Con certificacion especial se justificará el mandato del representante para la votacion de los Vocales del Consejo permanente,

que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el art. 4.º del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos dias antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesion.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se facilitará á los mandatarios un billete personal, que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.º La designacion de representantes es obligatoria para todas las Corporaciones que tengan caracter oficial, en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.º Toda solicitud deducida para obtener mayor representacion que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar sus condiciones ú objeto, será desestimada sin tramitacion alguna.

Art. 6.º La Asamblea se celebrará con el número de representantes que concurren.

CAPÍTULO II

DE LA INAUGURACION Y CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA

Art. 7.º La Asamblea celebrará su sesion inaugural el día 18 de Mayo, á las diez de la mañana, en el local que oportunamente se designará.

Art. 8.º Presidirá esa sesion el Ministro de Fomento, constituyéndose la Mesa en la forma determinada en el art. 2.º del Real decreto. Un Secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.º En la sesion inaugural sólo podrán usar de la palabra, para tratar, en general, de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades análogas que concurren, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegacion, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores, Asociacion general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designacion de persona que en representacion del mismo haya de hacer uso de la palabra, la concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10.º El personal de oficina que se juzgue necesario para la redaccion de actas y cuantos documentos, comunicaciones ó informes sean precisos para las funciones de la Asamblea, será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11.º Antes de terminar la sesion inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de

celebrarse y designadas las ponencias, en número igual al de temas consignados en el art. 6.º del Real decreto.

En ellas estarán representadas, segun su índole, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictamen en el plazo más breve posible.

Art. 12.º Si el interés de los asuntos sometidos á deliberacion y las necesidades de la discusion lo exigieran, la Asamblea, á propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

CAPÍTULO III

DE LAS DELIBERACIONES.

Art. 13.º En la segunda y siguientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan consumirse más que tres turnos en pro y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votacion.

Art. 14.º Las adiciones y enmiendas á las ponencias que se formulen por alguno de los representantes se discutirán antes de que recaiga votacion sobre el tema controvertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusion cuando la adición ó enmienda se relacione con alguno de los puntos objeto de la reunion que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15.º En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algun voto particular, se pondrá éste á discusion, apoyándole su autor é impugnándole uno de los Vocales de la ponencia.

Art. 16.º Las cuestiones que inicien y propongan los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado acuerdo en forma de conclusion.

Art. 17.º De las observaciones que se formulen de referencia á los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea se facilitará además á la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observacion.

CAPÍTULO IV

DE LAS VOTACIONES

Art. 18.º Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de los temas objeto de debate, un Secretario dará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada una tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19.º Para determinar el número de votos que corresponda á cada entidad solo serán apreciadas las centenas.

Las fracciones que excedan no se computarán en ningun caso

ni aislada ni colectivamente para aumentar el valor del voto.

Art. 20.º En los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad se harán constar en el acta los nombres y representacion de los concurrentes que voten en contra. Para que las votaciones sean nominales será necesario que lo pidan cinco representantes con delegacion para emitir voto.

Art. 21.º En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la produccion y el Comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegacion con los funcionarios que representen los Centros directivos enumerados en el art. 1.º de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponde designar como representantes suyos en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras agrícolas, Asociacion general de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas que tuvieren representacion en la Asamblea.

Art. 22.º La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional á los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23.º En la última sesion de la Asamblea se dará cuenta de las conclusiones aprobadas, que con los votos particulares, adiciones, propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relacion á los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir al mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas, se elevará al Ministro de Fomento, á los fines de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto.

Art. 24.º Terminada la Asamblea ó cuando lo consideren conveniente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegacion, elevarán tambien al Ministro las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos en la forma prevenida en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Marzo. Las cuatro propuestas en terna se justificarán con certificaciones expedidas por los que ostenten la representacion de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunion en que se hubiese tomado el acuerdo.

Art. 25.º El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el ar-

tículo 12 del Real decreto de convocatoria sobre duracion y orden de las sesiones y distribucion de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente á la preparacion de la Asamblea entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Direccion general de Agricultura, á la cual deberán dirigirse todos los que precisen mayor informacion.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.
(Gaceta del 7 de Abril de 1907.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.

CIRCULAR

Vista las consultas formuladas por los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Barcelona y Avila sobre presidencia de las sesiones que dichas Juntas han de celebrar el día 1.º de Mayo y respecto á si los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales han de remitir á las provinciales, en cumplimiento del acuerdo de la Central de 24 de Marzo 1892, un ejemplar de la lista definitiva impresa del año anterior igual al que fijen al público el 1.º de Abril, ó si dicho ejemplar ha de ser manuscrito, copiándolo de aquel; esta Junta, en sesion celebrada bajo mi presidencia el día 3 del corriente, y á la que han concurrido los Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmeron y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel de Eguillor y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Félix Suarez Inclan, D. Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico Martinez, ha acordado:

1.º Que la sesion que, en cumplimiento del art. 14 de la ley Electoral, han de celebrar las Juntas provinciales del Censo el día 1.º de Mayo de cada año para aprobar las listas de electores remitidas por los Ayuntamientos que no fuesen objeto de reclamaciones, y para resolver acerca de las hechas ante las Juntas municipales ó provinciales sobre inclusiones y exclusiones, debe ser convocada y presidida por los Presidentes de las Diputaciones que lo sean en propiedad, despues de constituidas éstas definitivamente, el primer día útil de la última decena del mes de Abril, con arreglo al Real decreto de 12 del citado mes de 1901; formando parte de dichas Juntas como Vocales natos los cuatro Diputados que las Diputaciones elijan al constituirse en cada bienio, según dispone el art. 10 de la ley Electoral, además de los diez ex-

Presidentes más antiguos, ó ex-Presidentes ó ex-Vicepresidentes, hasta diez, á quienes corresponda según la rectificacion de las listas hechas al día siguiente de la constitucion definitiva de las expresadas Corporaciones provinciales.

2.º Que la primera lista del art. 12 de la ley Electoral, ó sea la definitiva de electores del año anterior, que con la tercera, y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª de la circular de 24 de Marzo de 1902, han de remitir los Alcaldes el 20 de Abril á los Presidentes de las Juntas provinciales, además de las ocho de que habla el art. 13, deberá ser otro ejemplar impreso igual al expuesto al público el 10 de Abril y que en letra manuscrita contenga las mismas modificaciones necesarias respecto á los electores que hayan cambiado de domicilio ó profesion ó sepan leer y escribir, puesto que en cuanto á la edad es igual para todos la variacion, y bastará consignarla por nota al final; debiendo los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos responder con certificacion en cada pliego de la exactitud de la repetida lista y de las modificaciones manuscritas que contenga.

3.º Que estos acuerdos se publiquen en la *Gaceta de Madrid*. Palacio del Congreso 9 de Abril de 1907.—El Presidente, J. Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 10 de Abril de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 817.

Comision provincial de Valladolid.

Habiéndose por diferentes acuerdos de esta Comision interesado unas veces por comunicacion y otras por este periódico, que los señores Alcaldes de los pueblos de etapa ordenen expedir y remitir de oficio á esta Corporacion al finalizar los correspondientes trimestres, certificacion de si durante ellos se ha producido ó no reclamacion contra el contratista de bagajes de la provincia, como son muy pocos los que cumplen con él, la Comision provincial en sesion celebrada el ocho del corriente, acordó publicar por última vez nueva circular en el BOLETIN OFICIAL recordándoles y encareciéndoles envíen con puntualidad referidas certificaciones á fin de que el servicio se desenvuelva con toda regularidad en beneficio de la buena marcha administrativa.

Se hace público para que llegue á conocimiento de los Alcaldes á quienes afecta á los fines acordados.

Valladolid 11 de Abril de 1907.—El Vicepresidente, *Manuel Francos*,—*J. Martinez Cabezas*, Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Morales de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, base para hacer la demarcacion de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año venidero de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteracion en sus riquezas presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, acompañando los títulos de pertenencia; si fueren públicos, tienen que estar las fincas inscritas en el Registro de la propiedad del partido y los privados la carta de pago de tener satisfecho el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Morales de Campos á 9 de Abril de 1097.—El Alcalde, Benito Perez.

Igual invitacion hacen los Ayuntamientos de

Bocos
Bolaños de Campos
Castrillo-Tejeriego
El Campillo
Cervillego de la Cruz
Matilla de los Caños
Palacios de Campos
Pesquera de Duero

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

PEÑAFIEL.

Don Pedro García Sinova, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia é instruccion de la misma y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas al procesado Angel Rocio Martin, vecino que fué de Pesquera de Duero, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre lesiones, le fueron embargados como de su pertenencia, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.º Una silla de costilla, en.	0.27
2.º Una mesapequeña de pino, en.	0.52
3.º Tres taburetes de pino, en.	0.77

Y para hacer pago á los participantes cumpliendo órdenes de la Superioridad, se anuncia por segunda vez la venta en pública y judicial subasta de antedichos bienes, la cual tendrá lugar á las once de la mañana del día diez y ocho de los corrientes en la Sala-Audiencia de este Juzgado, y bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª El valor total de los bienes inmuebles hecha ya la rebaja del veinticinco, por ciento, es el de

una peseta cincuenta y seis céntimos, hallándose aquellos en administracion en Pesquera de Duero.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer el remate á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Peñafiel á cinco de Abril de mil novecientos siete.

Pedro García.—P. M. de S. S.ª, Tomás Fromesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 782.

Don José Gonzalez Deleito, segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Córdoba, número 10, y Juez instructor del expediente instruido al recluta procedente de la Caja de reclutamiento de Jetafe, número 16, Demetrio Martin Moral, para que se comprabe el expediente de inutilidad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Demetrio Martin Moral, natural de Valladolid, provincia de idem, hijo de Andrés y de Felipa, de estado soltero, de veintitres años de edad, estatura un metro quinientos noventa y cuatro milímetros, ignóranse las demás señas personales, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante las autoridades del sitio de su residencia, para que avisen á este Juzgado sito en el Cuartel del Triunfo de esta plaza, á fin de poder prestar declaracion en dicho expediente, siguiéndole el perjuicio que haya lugar caso de no presentarse.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca de Demetrio Martin Moral, y en caso de ser habido, se me pase aviso de su residencia á los efectos antes citados.

Dado en Granada á diez y seis de Marzo de mil novecientos siete.—José Gonzalez Deleito.

ANUNCIOS NO OFICIALES. Academia de Caballería.

El día veintiuno del corriente, hora de las once y media de la mañana y en el local que ocupa esta Academia, tendrá lugar la venta en pública subasta de cuatro caballos de deshecho. Valladolid diez de Abril de mil novecientos siete.—El Comandante Mayor, Marcelino Asenjo.

2

94